

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚB



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
57 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA 2018-915

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
DIEGO FERNANDO MARTINEZ

DEMANDADO(S)
ORLANDO GARCIA

NO. CUADERNO(S):

6

RADICADO
110014003 057 - 2012 - 00396 00



11001400305720120039600

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE DECISION CIVIL
Bogotá D.C.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ

ACCIONADOS: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y EL JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

TRAMITE: DEMANDA CONSTITUCIONAL

ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano identificado con la C. de C. No 79.571.843 expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, en mi condición de **CESIONARIO** dentro del trámite del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-396 (57)**, que cursa hoy en el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** en uso del derecho de petición erigido por el Art. 23 de la C. N., concurre ante su Despacho a fin de instaurar o promover **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y EL JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**, Despachos Judiciales Civiles con sede y domicilio en El Edificio Hernando Morales y Jaramillo de esta ciudad, en cabeza de sus titulares Dra. **ERCILA PARDO MORALES** y **LUZ STELLA MONTES GOMEZ** respectivamente., a fin que mediante los ritos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 302 de 1992 reglamentarios del Art. 86 de la C. M., se protejan los derechos fundamentales que le asisten al suscrito accionante y que más adelante se reseñarán, los cuales han sido conculcados por las acciones y/o omisiones de que se dará cuenta en los hechos del presente libelo y que se describen como sigue:

I. HECHOS

"...Una decisión en la que el juez se aparta de la normativa no sólo despoja de legitimidad a su decisión, sino que vulnera el derecho de defensa y la confianza legítima de las partes interesadas en las autoridades judiciales, pues éstas son sorprendidas con la aplicación de normas distintas a las que previeron serían tenidas en cuenta en el caso ..." (Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2010).

1. Cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, proceso ejecutivo con título hipotecario en el que actualmente actúa como cesionario **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ** y demandado el señor **ORLANDO GARCÍA MOLINA**.
2. El demandado suscribió con el primitivo acreedor, Granahorrar (hoy titular del crédito, mi poderdante **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ**), el pagaré No. 74032-4, y constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40210318.
3. La obligación que contrajo el deudor, **ORLANDO GARCÍA MOLINA**, se documentó en dicho pagaré de la siguiente manera:
a) Por la suma \$10.640.000 de pesos, equivalentes a MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES ADQUISITIVAS CONSTANTES (UPAC) con QUINIENTAS CUARENTA Y TRES FRACCIONES DE UPAC. (1486.0543 UPAC), pagaderos en 180 cuotas, mensuales, a partir del 29 de julio de 1995, más los intereses de plazo y moratorios acorde con la naturaleza de la obligación.

b) De acuerdo con la conversión establecida en la Ley 546 de 1999 (art. 42), dicha obligación al 31/01/1999, equivalía a: 164.880,6131 UVRs., conforme a la RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR, FORMATO 254 y expedido por SUPERINTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA y visible a folio 155.

4. Cuando se presentó la demanda principal solamente se pidió el pago del capital en pesos (\$10.640.000), estando pendiente el pago de la equivalencia de las UVRs, de acuerdo con el valor de éstas, a la fecha que se pague el total de la obligación.
5. Al 28 de Febrero de 2017, las 164.880,6131 UVRs tenían un valor de **\$40.354.464,10** ($164.880,6131 * 244,7496$) pesos, más los intereses moratorios a la tasa del 19.65% anual.
6. Conforme lo anterior, y al tenor de las condiciones del artículo 462 del Código General del Proceso, solicite al Juzgado de conocimiento para que tuviera lugar la acumulación, pues era el único acreedor y promotor la acción con fundamento. en el título valor que sirve de título ejecutivo, y sobre la misma garantía hipotecaria. Pretendí dentro de dicho asunto, mediante demanda acumulada, el cobro de las sumas de dinero que, con fundamento en el mismo pagaré e hipoteca, son de cargo de la parte demandada y que, por error, no se pidieron en la demanda principal (*véase demanda acumulada*).
7. Con fundamento en lo los hechos descritos de los hechos 1 al 6 de ese escrito, solicite se LIBRARA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del suscrito **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ**, cesionario del crédito, y en contra de **ORLANDO GARCÍA MOLINA**, por las siguientes sumas:
 - a). Por la suma de **164.880,6131 UVRs**, por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes al **CAPITAL** al momento del pago de la obligación, conforme lo siguiente:

Las 164.880,6131 UVRs, corresponde al **SALDO** de la obligación, **EN UVR, A 31 DE DICIEMBRE DE 1999**, valor determinado según la RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR, FORMATO 254, CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000, reliquidación practicada por la SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA de acuerdo con lo estipulado en la Ley 546 de 1999 y cuya RELIQUIDACION se encuentra aportada dentro del plenario y visible a folio 155.

b). Por la suma de **225.091,3992 UVRs** por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes a los **INTERESES REMUNERATORIOS** del día **01/01/2000** (*Día siguiente al momento de practicar la reliquidación*) al **29/06/2010** (*Día de vencimiento del pagare*), y determinados según la fórmula matemática para tal fin así.

VALOR COUTAS EN VUR	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	AÑOS	INTERESES GENERADOS EN VUR
164.880,6131	13,00%	3.833	10,5014	225.091,3992

Al **SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999**, es decir 164.880,6131 UVRs, certificado por la SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA, se multiplica por el 13% (*tasa máxima para créditos de vivienda anual*) y a su vez este valor se multiplica por los días (3833) o su equivalencia en años, que para este caso son 10,5014 años.

c). Por la suma de **200.163,9350 UVRs** por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes a los **INTERESES MORATORIOS** del día **30/06/2000** (*Día siguiente al vencimiento del pagare*) al **28/02/2017** (*Día de liquidación y/o presentación de la demanda acumulada*), y determinados según la fórmula matemática para tal fin así.

VALOR COUTAS EN VUR	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	AÑOS	INTERESES GENERADOS EN VUR
164.880,6131	19,65%	2.436	6,6740	216.230,3085

3

Al SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999, es decir 164.880,6131 UVRs, certificado por la SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA, se multiplica por el 19,65% (1,5 veces la tasa máxima para créditos de vivienda anual del 13%) y a su vez este valor se multiplica por los días de mora (2436) o su equivalencia en años, que para este caso son 6,6740 años.

8. Todo lo anterior lo fundamente con base al Código General del Proceso, art- 462 y 463 y demás normas concordantes.
9. Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado 14 Civil municipal de Ejecución de sentencias mediante auto del día 21 de marzo de 2017 decide que NO es posible acumular la demanda ejecutiva en virtud de que "...con anterioridad a la presentación de la aludida solicitud de ejecución, esta Juzgadora señalo fecha para la celebración de la diligencia de remate del inmueble perseguido en pleito.....".
10. Ante la negativa del juzgado de conocimiento a darle trámite a la acumulación, interpuse recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recurso que fue desatado mediante providencia del día 26 de julio de 2017 confirmando dicha decisión, pero otorgando así la apelación.
11. Por reparto correspondió la apelación al Juzgado 1 Civil del circuito de ejecución de sentencias donde después de surtir su trámite legal, mediante providencia del día 25 de septiembre de 2017 mantiene la decisión de primera instancia en razón a que: i) hay una interpretación hermenéutica errada de la norma por parte del apelante y, ii) los términos perentorios e improrrogables son definidos por la Ley.
12. Frente a la petición de acopio el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, mediante auto del 21 de marzo de 2017, adujo que la acumulación era improcedente porque con anterioridad se había señalado fecha para remate y que de acuerdo con el artículo 463 del Código General del Proceso, aquella tenía lugar hasta antes de dicha data.
13. La decisión anterior fue confirmada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, sin argumento diferente al que adujo el juzgado de instancia.
14. Tal como lo expuse en la demanda acumulada, de acuerdo con las normas y doctrina jurisprudencial citada, la única oportunidad que tengo para el recaudo completo de la deuda es el acopio dentro del mismo proceso.

II. LEGITIMACION

Debo referirme en primer lugar, al tema relacionado con la legitimidad, dado que el suscrito accionante, señor **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ**, que obra como **CESIONARIO** dentro del trámite del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-396 (57)**, que cursa hoy en el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, en que se profirieron las decisiones que se controvierten y cuestionan.

III. ENFOQUE JURISPRUDENCIAL:

1. ES DE TENER EN CUENTA, QUE SI BIEN ES CIERTO, **EL JUZGADOR GOZA DE UN AMPLIO MARGEN PARA VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO** EN EL CUAL HA DE FUNDAR SU DECISIÓN Y FORMAR LIBREMENTE SU CONVENCIMIENTO, **"INSPIRÁNDOSE EN LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA SANA CRÍTICA (ARTS. 187 CPC Y 61 CPL)"**, NO LO ES MENOS, QUE **EN TODO CASO DICHO PODER JAMÁS PUEDE EJERCERSE DE MANERA ARBITRARIA.**
2. EN EFECTO, LA EVALUACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO POR EL JUEZ IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS **OBJETIVOS**, NO SIMPLEMENTE SUPUESTOS POR EL JUEZ, **RACIONALES**, ES DECIR, QUE PONDEREN LA MAGNITUD Y EL

IMPACTO DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, Y **RIGUROSOS**, ESTO ES, QUE MATERIALICEN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE SE LES ENCOMIENDA A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES SOBRE LA BASE DE PRUEBAS DEBIDAMENTE RECAUDADAS.

3. ASÍ LAS COSAS, DESDE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES PRIMIGENIOS, SE DETERMINÓ QUE LA EXISTENCIA DE **UN DEFECTO FÁCTICO QUE CONVIERTE UNA DECISIÓN JUDICIAL EN UNA VÍA DE HECHO, SE PRESENTA CUANDO SE CONSTATA QUE "EL APOYO PROBATORIO EN QUE SE BASÓ EL JUEZ PARA APLICAR UNA DETERMINADA NORMA ES ABSOLUTAMENTE INADECUADO"**.
4. **LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES, ESTABLECEN LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROFERIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR HABERSE INCURRIDO EN DEFECTO FÁCTICO**, PERO PARA ELLO CON CLARIDAD, EXIGE QUE **"SE HAYAN DEJADO DE VALORAR PRUEBAS LEGALMENTE ADUCIDAS AL PROCESO, O QUE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LEGALMENTE PRACTICADAS SE HAYA DESCONOCIDO MANIFIESTAMENTE SU SENTIDO Y ALCANCE Y, EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS, QUE LA PRUEBA SOBRE LA QUE SE CONTRAE LA VÍA DE HECHO TENGA TAL TRASCENDENCIA QUE SEA CAPAZ DE DETERMINAR EL SENTIDO DE UN FALLO. SÓLO BAJO ESOS SUPUESTOS ES ADMISIBLE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.
5. EN SÍNTESIS, A NIVEL CONSTITUCIONAL SE HAN IDENTIFICADO DOS DIMENSIONES EN LAS QUE SE PRESENTAN DEFECTOS FÁCTICOS: **i) UNA DIMENSIÓN NEGATIVA** QUE OCURRE CUANDO EL JUEZ NIEGA O VALORA LA PRUEBA DE MANERA ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA U OMITE SU VALORACIÓN Y SIN RAZÓN VALEDERA DA POR NO PROBADO EL HECHO O LA CIRCUNSTANCIA QUE DE LA MISMA EMERGE CLARA Y OBJETIVAMENTE. ESTA DIMENSIÓN COMPRENDE LAS OMISIONES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES PARA IDENTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ANALIZADOS POR EL JUEZ. **ii) UNA DIMENSIÓN POSITIVA**, QUE SE PRESENTA GENERALMENTE CUANDO EL JUEZ APRECIA PRUEBAS ESENCIALES Y DETERMINANTES DE LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA CUESTIONADA QUE NO HA DEBIDO ADMITIR NI VALORAR PORQUE, POR EJEMPLO, FUERON INDEBIDAMENTE RECAUDADAS (ARTÍCULO 29 C.P.) Y AL HACERLO EL JUEZ DESCONOCE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (SENTENCIA T-0395 DEL 24 DE MAYO DE 2010 M.P. DR. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Y SENTENCIA T-0637 DEL 17 DE AGOSTO DE 2010 M.P. DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).
6. Vale la pena recordar que, ACORDE CON LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SE HAN VENIDO COMENTANDO, Y OBSERVADO EN EL EXPEDIENTE, **SE ENCUENTRA PROBADO DE MANERA MANIFIESTA UN DEFECTO FÁCTICO IMPUTABLE AL A-QUO Y AL AD-QUEM, EN LA MEDIDA EN QUE VOLUNTARIA Y CAPRICHOSAMENTE VALORÓ EXAGERADA E IRRAZONABLEMENTE LA ÚNICA DIRECCIÓN QUE APORTO LA ACCIONADA PARA SER NOTIFICADA A PARTIR DE ALLÍ ESTABLECER QUE LA ACCIONADA QUEDO MAL NOTIFICADA. ES CLARO QUE EL ESTRADO JUDICIAL ACCIONADO, OMITIÓ EL ANÁLISIS REAL Y VERAZ DE LA INFORMACIÓN ACOPIADA EN EL PROCESO PARA EFECTUAR EL JUICIO DEFINITIVO SOBRE LOS HECHOS**.
7. **LA VERDAD ASÍ CONSTRUIDA POR EL A-QUO, RESULTA SESGADA, LIMITADA LEGAL Y FÁCTICAMENTE, LO QUE HACE QUE SU DECISIÓN RESULTE LESIVA, ABSURDA, EXCESIVA E INJUSTA. Y NO ES PARA MENOS, PUES ES CLARO QUE TODA DECISIÓN ES JUSTA, SOLO SI SE BASA EN UN SOPORTE FÁCTICO QUE PUEDA CONSIDERARSE VERDADERO. EN ESTE SENTIDO, LA VERDAD ES UN FIN DEL PROCESO, Y LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOLO SE CONSIDERA ADECUADA SI SE LLEVA A CABO MEDIANTE DECISIONES JUSTAS, BASADAS EN UN FUNDAMENTO FÁCTICO CONFIABLE Y VERAZ**.
8. EN EL CASO MATERIA DE ESTUDIO, SE APRECIA UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PUES POR UNA PARTE CONSTATA QUE LA SEGUNDA INSTANCIA EN SUS FALLOS SE LIMITA A LA DECIR QUE LA ACCIONADA NO ESTA BIEN NOTIFICADA PORQUE NO SE NOTIFICÓ EN SU LUGAR DE RESIDENCIA.
9. Vale decir, que por el Operador Judicial accionado, se incurrió en el fenómeno jurídico que la doctrina y la jurisprudencia constitucional ha dado en llamar **"vía de hecho"**, que es una institución que vulnera flagrantemente los principios procesales del debido proceso, la forma propia del juicio, así como de la consonancia y congruencia de las decisiones judiciales, que son consagrados por el C. de P. Civil.
10. La Corte Constitucional, en sus precedentes jurisprudenciales, ha sido enfática para establecer que, **"SÓLO ES FACTIBLE FUNDAR UNA ACCIÓN DE TUTELA**

CUANDO SE OBSERVA QUE DE UNA MANERA MANIFIESTA APARECE ARBITRARIA LA VALORACIÓN PROBATORIA HECHA POR EL JUEZ EN LA CORRESPONDIENTE PROVIDENCIA. EL ERROR EN EL JUICIO VALORATIVO DE LA PRUEBA DEBE SER DE TAL ENTIDAD QUE SEA OSTENSIBLE, FLAGRANTE Y MANIFIESTO, Y EL MISMO DEBE TENER UNA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN, PUES EL JUEZ DE TUTELA NO PUEDE CONVERTIRSE EN UNA INSTANCIA REVISORA DE LA ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN PROBATORIA DEL JUEZ QUE ORDINARIAMENTE CONOCE DE UN ASUNTO, según las reglas generales de la competencia" (C. Constitucional, M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Sentencia T-289 Abril 4 de 2003, Expediente T-565913).

11. Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Dr.: José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia Agosto 24 de 1998, Expediente 4821, a propósito de las sentencias judiciales, ha expresado: "SU MOTIVACIÓN ES UNA EXIGENCIA QUE SE ENTRONCA CON EL PROPIO ESTADO SOCIAL DE DERECHO, EN TANTO SE CONSTITUYE COMO UN FACTOR LEGITIMANTE DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO GUARDE COHERENCIA Y TENGA FUERZA PERSUASIVA. LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA SENTENCIA, QUE CORRESPONDE AL RESULTADO DE UN EJERCICIO INTELECTUAL DEL JUEZ, impone la conformación exigida por el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, DONDE LAS DOS PARTES QUE LA CONFORMAN (MOTIVA Y RESOLUTIVA), CONSTITUYE UNA UNIDAD INESCINDIBLE, puesto que LA PRIMERA OFRECE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTADORES E INTERPRETATIVOS DE LA SEGUNDA, EN TANTO, QUE ES EN AQUELLA DONDE RADICAN LAS PREMISAS HISTÓRICAS PARA LA FORMULACIÓN LÓGICA DEL JUICIO DEFINITIVO".

12. Esa misma Corporación, sobre ese particular, también expuso que: "Es indiscutible que con la vigencia de la reforma procesal contenida en el Decreto 2282 de 1989, EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA O ARMONÍA DE LA SENTENCIA, consagrado positivamente en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, YA NO SE FUNDAMENTA SOLAMENTE EN LA NECESIDAD DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES ADUCIDAS EN LA DEMANDA Y EN LAS DEMÁS OPORTUNIDADES QUE DICHO ESTATUTO CONTEMPLA, Y CON LAS EXCEPCIONES QUE APAREZCAN PROBADAS, Y HUBIEREN SIDO ALEGADAS SI ASÍ LO EXIGE LA LEY, SINO TAMBIÉN, como lo ha dicho la jurisprudencia, 'EN LA DE QUE DICHA PROVIDENCIA GUARDE SIMETRÍA, IGUALMENTE, CON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA O DE LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, QUE APARECIENDO PROBADAS, HUBIEREN SIDO ALEGADAS POR EXIGIRLO ASÍ LA LEY, COBERTURA LEGISLATIVA QUE CONSAGRÓ UNA CONTROVERTIDA PERO YA RECOGIDA DOCTRINA DE LA CORTE QUE, EN CONTADAS PROVIDENCIAS, SOSTUVO QUE EL VICIO DE INCONSONANCIA POR EXTRAPETITA, SE CONFIGURABA TAMBIÉN EN EL SUPUESTO DE ACOGER LA PRETENSión DEDUCIDA CON FUNDAMENTOS DE HECHO NO ALEGADOS, COMO QUIERA QUE PREVALECIÓ LA TESIS DE QUE TAL SITUACIÓN ENCAJABA DENTRO DE UNA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA, POR ALTERACIÓN DE LAS AFIRMACIONES DE HECHO QUE INTEGRABAN LA RAZÓN O CAUSA PARA PEDIR, YERRO QUE, COMO INVARIABLEMENTE LO HA DICHO LA CORTE, NO TIPIFICABA INCONSONANCIA EN LA MEDIDA EN QUE LA LEY LO UBICA EN LA CAUSAL PRIMERA DE CASACIÓN' (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Noviembre 24 de 1993).

13. Bajo esta perspectiva, en efecto, por el cuestionado Operador Judicial de segundo grado, directa, expresa, decidida y abiertamente se realizó una valoración jurídica y probatoria manifiestamente irrazonable y ostensible, a tal punto, que tan elaborada interpretación tuvo una inescindible incidencia directa en la decisión finalmente adoptada.

14. Así mismo, resulta absolutamente inexplicable e inconcebible y por fuera de toda lógica y legitimidad, que la autoridad de familia accionada, procediera a valorar contradictoriamente la situación probatoria vertida en el proceso; como también a desnaturalizar el espíritu y sentido de las disposiciones procesales que regulan la materia de la tarifa legal de la prueba, para ajustarlas, acomodarlas y hacerlas aplicables al proceso.

15. En este orden de ideas, es claro que la Autoridad de Familia accionada desconoció el derecho al debido proceso y la defensa del suscrito accionante, máxime cuando se emiten providencias que no fueron notificadas por estado y mucho menos se confirma la sanción de primera instancia. Por lo mismo, las decisiones de segunda

b

instancia por medio de las cuales no se adoptaron las sanciones pecuniarias que se me impusieron, presentan varios y graves defectos, a saber:

- a) Presenta **Defecto procedimental**, porque se vulnera los derechos procesales del aquí accionante, como consecuencia del palmario desconocimiento de normas de procedimiento, sobre las formalidades que deben observarse en desarrollo de la real y eficaz valoración de los medios probatorios recaudados y arrimados en el plenario.
- b) Presenta **Defecto fáctico** porque se vulnera tanto los derechos procesales míos, para a partir de ellos modificar la situación procesal que se evidenciaba en el proceso.
- c) También presenta, **Defecto material o sustantivo**, porque la actuación presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión y en la aplicación de normas procesales para situaciones probatorias muy distintas a las que se refiere el proceso

16. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sus precedentes, ha dicho y expuesto:

“Una decisión en la que el juez se aparta de la normativa no sólo despoja de legitimidad a su decisión, sino que vulnera el derecho de defensa y la confianza legítima de las partes interesadas en las autoridades judiciales, pues éstas son sorprendidas con la aplicación de normas distintas a las que previeron serían tenidas en cuenta en el caso. Al respecto, afirmó la Corte en la sentencia T-405 de 2005: ‘Si bien esas normas preexisten a sus actos, desconocen si ellas serán o no respetadas por los jueces en un litigio eventual. De este modo, la incertidumbre se cierne sobre las relaciones sociales y el derecho pierde su capacidad como elemento de cohesión social.

Recapitulando, sigue mereciendo la máxima atención el planteamiento de la Corte Constitucional en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer “los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho”.

Es entonces desde las rigurosas perspectivas expuestas en precedencia, donde además converge el deber impostergable de ofrecer amparo efectivo a los derechos fundamentales y el compromiso de acatar los principios que acaban de ser enunciados, que el juez constitucional debe avocar el análisis cuando quiera que se plantee por parte de quienes acudieron a un proceso judicial ordinario, la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales como resultado de providencias entonces proferidas...

... En lo concerniente a la acreditación de las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela del derecho, es evidente que en casos como el planteado, en los que no existe otro medio de defensa judicial, el afectado está relevado de demostrar perjuicio irremediable, pues el amparo constitucional es ejercido como único instrumento que se tiene al alcance para la protección de derechos fundamentales.

4.2. Satisfechos los anteriores presupuestos generales para el ejercicio de la acción de tutela, encuentra la Sala que en la presente oportunidad se está en presencia de una de aquellas situaciones excepcionalísimas en las que procede el amparo contra decisiones judiciales, pues los despachos accionados, al dictar sus respectivas providencias postreras, quebraron el debido proceso al remover una cosa juzgada y desconocer la primigenia decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de mayo 16 de

2008, alejándose por lo demás del debido entendimiento de disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como se reiterará más adelante.

Frente al conjunto de garantías que constituyen la gran constelación del debido proceso, entre las cuales cabe destacar, para el caso, los principios de legalidad, cosa juzgada, defensa y contradicción, con la transversal obligación de observar las formas propias del correspondiente juicio (art. 29 Const.), bajo la cardinal prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ib.) y el indeclinable deber de hacer real el acceso a la administración de justicia (art. 229 ib.), que no es tan solo la facultad de demandar sino el derecho a obtener decisión en firme, esta Corte ha manifestado: "Como puede verse, las citadas cláusulas de derecho fundamental establecen diversas garantías que se complementan entre sí. Sin embargo, puede generarse una tensión aparente entre el respeto por la plenitud de las formas del juicio y la prevalencia del derecho sustancial, que supone una subordinación de los procedimientos al derecho material. La solución a esta tensión se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismas" (Sentencia T-821 de 2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla).

17. Nótese, que siendo tan flagrantes las omisiones advertidas, pues en su deber de ejercer control de legalidad, le corresponde al Operador de Familia, advertir estas inconsistencias y por ende proceder a adoptar los mecanismos tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

18. Esa eventualidad se cae de su propio peso e impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez incurrió en un error de procedimiento, puesto que inaplicó unas disposiciones vigentes y aplicables al caso, esto es, actuó al margen del derecho procesal civil.

19. RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA PROVIDENCIA O UN ACTO PROCESAL ESTA DESPROVISTO DE LEGALIDAD, LOS MISMOS NO SE LEGITIMAN POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, POR ENDE, SE IMPONE, ENTONCES, SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, QUE SE DECLAREN SIN VALOR NI EFECTO Y EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES DESCONOCIDOS CON TAN INSOLITAS DECISIONES.

IV. OPORTUNIDADES DE ACOPIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. A nuestro juicio, el Código General del Proceso, en su artículo 463 establece dos oportunidades dentro de las cuales puede tener la acumulación:

"... (i) hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate (ii) o la terminación del proceso por cualquier causa..."

2. Esas dos oportunidades son considerables jurídicamente por lo siguiente:

a. Existen muchas oportunidades de fechas de remate que no se agotan, como cuando no se hacen las publicaciones.

b. En ese evento si se trata de la primera fecha y ni siquiera se acredita la publicitación del remate no es posible considerar precluida dicha oportunidad. Fíjese como el otrora artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la Ley 1395 de 2010, la señalamiento de la fecha sin que se hubiese hecho la publicación debida no tenía por agotada la subasta por el 70%, y, en tanto, no se habilitaba la venta por el 50% y así sucesivamente.

- c. Ahora, considerando que, pese a no haberse ni siquiera publicitado la primera oportunidad para el remate, solamente desapareció esa oportunidad pero sigue teniendo vigencia **hasta la terminación del proceso por cualquier causa.**

3. Si el artículo 463 del Código General del Proceso, dice que: "

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa**, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, ... " - *resaltado mío* -

4. La letra Ó de la frase "*hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa*", es disyuntiva lo que significa que ofrece dos opciones, en este caso, dos oportunidades para acopiar demandas como claramente se desprende del texto.
5. Si ocurre lo primero, la fecha para el remate, queda latente la segunda, hasta la terminación del proceso.
6. El tenor literal de la norma es claro al establecer dos oportunidades para el acopio de demandas, el que no debe desatenderse so pretexto de interpretaciones como las realizadas por los juzgados acusados, pero si de eso se tratase, conforme con el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil, como está redactada la norma, la intención del legislador, es la de ofrecer dos oportunidades para acumular.
7. El significado de las palabras deben entenderse en el sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, dice el artículo 28 del Código Civil, ello significa que la letra O entre las frases hasta antes de la fecha para remate y la terminación del proceso por cualquier causa, su sentido legal es disyuntivo lo uno o lo otro.
8. Ahora, no dice la norma que ocurrida la primera oportunidad, esto es, la fecha del remate, precluye toda oportunidad, porque ese no es el sentir del legislador cuando se instituyó el Código General del Proceso, cuyo fin teleológico consiste en la unidad de trámites, uniformidad de decisiones y evitar la cascada de acciones separadas.
9. Tampoco puede admitirse eliminada la segunda opción, hasta la terminación del proceso, cuando esta no ha ocurrido antes de la fecha de remate, porque sería imponer una sanción que la ley procesal no permite; recuérdese que en materia de sanciones no es procedente la analogía.
10. De ese modo, si el legislador hubiese querido que solamente se puede acumular hasta antes de la fecha de remate, lo hubiese dicho expresamente, o la norma entonces diría:
- a. si no se ha terminado el proceso la acumulación es procedente hasta la primera fecha de remate;
- b. o de esta manera: hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **lo que ocurra primero.**

11. Si el legislador nada dijo al respecto, entonces no es dable al intérprete decir que la acumulación solamente es posible antes de la primera oportunidad: hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate cuando quiera que el proceso aún no ha terminado.

LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, HAN ESTABLECIDO, QUE **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO SE PRESENTA CUANDO UN FUNCIONARIO UTILIZA O CONCIBE LOS PROCEDIMIENTOS COMO UN OBSTÁCULO PARA LA EFICACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y POR ESTA VÍA, SUS ACTUACIONES DEVIENEN EN UNA VERDADERA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.** ASÍ, SE HA REFERIDO AL DEFECTO POR EXCESO RITUAL EN EVENTOS EN LOS CUALES EL JUZGADOR INCURRE EN UNA VULNERACIÓN DEL MANDATO DE DAR PREVALENCIA AL DERECHO SUSTANCIAL, O DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR (I) **DEJAR DE INAPLICAR DISPOSICIONES PROCESALES QUE SE OPONEN A LA VIGENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN UN CASO CONCRETO;** (II) **EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE FORMA IRREFLEXIVA,** AUNQUE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS PUEDAN CONSTITUIR CARGAS IMPOSIBLES DE CUMPLIR PARA LAS PARTES, SIEMPRE QUE ESA SITUACIÓN SE ENCUENTRE COMPROBADA; O (III), **INCURRIR EN UN RIGORISMO PROCEDIMENTAL EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO SE PRESENTA PORQUE EL JUEZ NO ACATA EL MANDATO DE DAR PREVALENCIA AL DERECHO SUSTANCIAL, SITUACIÓN QUE LO LLEVA A DENEGAR O VULNERAR EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

AHORA BIEN, RECORDEMOS QUE **EL DEFECTO FÁCTICO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y SE MANIFIESTA CUANDO EL JUEZ NO CUENTA CON EL SUFICIENTE SUSTENTO PROBATORIO PARA JUSTIFICAR LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE PRETENDE FUNDAMENTAR SU DECISIÓN.** ASÍ, A NIVEL JURISPRUDENCIAL SE HA ACEPTADO LA EXISTENCIA DEL DEFECTO FÁCTICO ABSOLUTO, CUANDO: (I) **SE PONE DE MANIFIESTO QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL SE ABSTUVO DE DECRETAR UNA PRUEBA** QUE, DE MODO PERTINENTE Y ENTERAMENTE CONDUCTENTE, TUVIERA LA CAPACIDAD DE IMPRIMIRLE UN RUMBO DISTINTO AL PROCESO O CUANDO (II) **EN EL EJERCICIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EL FUNCIONARIO JUDICIAL COMETIÓ UN ERROR INDISCUTIBLE Y ESTE ERROR SE PROYECTA DE MANERA CATEGÓRICA EN LA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITIVA LO QUE OCURRIÓ EN EL CASO EN ESTUDIO.** EN ESA MISMA ORDEN DE IDEAS O LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO QUE SIEMPRE QUE SE PRESENTEN DE MANERA MANIFIESTA DEFECTOS FÁCTICOS, COMO POR EJEMPLO, CUANDO EL ACERVO PROBATORIO SE HA VALORADO DE MANERA QUE CONTRADICE LOS HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE, Y ESE DEFECTO SE PROYECTA DE MODO CONCLUYENTE EN LA DECISIÓN IMPUGNADA, ES CLARO QUE EN ESE EVENTO LA DECISIÓN JUDICIAL INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO.

ASÍ LAS COSAS, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA IDENTIFICADO DOS FORMAS POR MEDIO DE LAS CUALES PUEDE MANIFESTARSE EL DEFECTO FÁCTICO: YA DE MANERA NEGATIVA, ES DECIR, CUANDO EL JUEZ SE NIEGA A DECRETAR UNA PRUEBA O SE ABSTIENE DE VALORAR LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE O LO HACE DE MODO ARBITRARIO, NO RAZONABLE Y CAPRICHOSO; **ORA DE FORMA POSITIVA, CUANDO EL JUEZ APRECIA PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS CUALES, NO HA DEBIDO ADMITIR NI VALORAR POR CUANTO FUERON RECAUDADAS DE MANERA INDEBIDA O PORQUE NO TIENE LA VOCACIÓN DE SERVIR DE PRUEBA, LO QUE IMPLICA DESCONOCER EL TEXTO CONSTITUCIONAL (ART. 29 C.N.).** EN OTRAS PALABRAS, SE PRESENTA DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN CUANDO EL JUZGADOR SE ABSTIENE DE DECRETAR PRUEBAS. LO ANTERIOR TRAE COMO CONSECUENCIA **"IMPEDIR LA DEBIDA CONDUCCIÓN AL PROCESO DE CIERTOS HECHOS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO".**

POR ENDE, EXISTE DEFECTO FÁCTICO POR NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, CUANDO EL JUZGADOR OMITE CONSIDERAR PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE BIEN SEA PORQUE NO LOS ADVIERTE O SIMPLEMENTE NO LOS TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, Y EN EL CASO CONCRETO, RESULTA EVIDENTE QUE DE HABERSE REALIZADO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN, LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO VARIARÍA SUSTANCIALMENTE. HAY LUGAR AL DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO CUANDO O BIEN EL FUNCIONARIO JUDICIAL, EN CONTRA DE LA EVIDENCIA PROBATORIA, DECIDE SEPARARSE POR COMPLETO DE LOS HECHOS

16
DEBIDAMENTE PROBADOS Y RESOLVER A SU ARBITRIO EL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO; O CUANDO A PESAR DE EXISTIR PRUEBAS ILÍCITAS NO SE ABSTIENE DE EXCLUIRLAS Y CON BASE EN ELLAS FUNDAMENTA LA DECISIÓN RESPECTIVA DANDO PASO A UN DEFECTO FÁCTICO POR NO EXCLUIR O VALORAR UNA PRUEBA OBTENIDA DE MANERA ILÍCITA. EN TODOS LOS EVENTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, SOBREVIENTE UNA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO PROBADO Y LO RESUELTO PUES O BIEN SE ABSTIENE EL JUZGADOR DE CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO QUE ESTÁ PROBADO O DA POR PROBADO UN HECHO SIN ESTARLO O VALORA UNA PRUEBA OBTENIDA DE MANERA ILÍCITA Y CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR ADOPTA SU DECISIÓN.

EN TAL SENTIR, SE HA ADMITIDO QUE EL DEFECTO FÁCTICO, ORIENTA Y LIMITA SU PROCEDIBILIDAD A LA MANIFIESTA ACTUACIÓN ARBITRARIA O ABUSIVA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, DESCARTANDO CUALQUIER TIPO DE RECONOCIMIENTO FRENTE A LA EVENTUAL DISCREPANCIA INTERPRETATIVA QUE PUEDA SURGIR AL INTERIOR DEL DEBATE JURÍDICO Y PROBATORIO. NO ES FACTIBLE ALEGAR LA OCURRENCIA DE UNA VÍA DE HECHO, CUANDO LA PROVIDENCIA JUDICIAL ENCUENTRA FUNDAMENTO EN UN DETERMINADO CRITERIO JURÍDICO O EN UNA RAZONABLE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE SON APLICABLES AL CASO, YA QUE TAL SITUACIÓN AFECTARÍA DE MANERA GRAVE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL QUE, EN FORMA PRECISA, HABILITAN AL JUEZ PARA APLICAR LA LEY Y PARA FIJARLE EN CONCRETO SU VERDADERO SENTIDO Y ALCANCE.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA SUSTENTAR EL FUNDAMENTO DE LAS DISTINTAS DECISIONES, LOS JUECES DENTRO DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES Y EN SUS PROVIDENCIAS GOZAN DE LA POTESTAD DE VALORAR LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y SEGÚN LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. **AHORA BIEN, EL RECONOCIMIENTO DE ESA DISCRECIONALIDAD NO SIGNIFICA QUE EL JUEZ ESTÉ FACULTADO PARA DECIDIR ARBITRARIAMENTE EL ASUNTO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, PUES LA LIBERTAD EN LA VALORACIÓN PROBATORIA ESTÁ SUPEDITADA A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES, ESTABLECEN LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROFERIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR HABERSE INCURRIDO EN DEFECTO FÁCTICO, PERO PARA ELLO CON CLARIDAD, EXIGE QUE **"SE HAYAN DEJADO DE VALORAR PRUEBAS LEGALMENTE ADUCIDAS AL PROCESO, O QUE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LEGALMENTE PRACTICADAS SE HAYA DESCONOCIDO MANIFIESTAMENTE SU SENTIDO Y ALCANCE Y, EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS, QUE LA PRUEBA SOBRE LA QUE SE CONTRAE LA VÍA DE HECHO TENGA TAL TRASCENDENCIA QUE SEA CAPAZ DE DETERMINAR EL SENTIDO DE UN FALLO. SÓLO BAJO ESOS SUPUESTOS ES ADMISIBLE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

ASÍ, DESDE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES PRIMIGENIOS, SE DETERMINÓ QUE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO QUE CONVIERTE UNA DECISIÓN JUDICIAL EN UNA VÍA DE HECHO, SE PRESENTA CUANDO SE CONSTATA QUE **"EL APOYO PROBATORIO EN QUE SE BASÓ EL JUEZ PARA APLICAR UNA DETERMINADA NORMA ES ABSOLUTAMENTE INADECUADO"**.

POR TANTO, SI BIEN ES CIERTO, EL JUZGADOR GOZA DE UN AMPLIO MARGEN PARA VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO EN EL CUAL HA DE FUNDAR SU DECISIÓN Y FORMAR LIBREMENTE SU CONVENCIMIENTO, **"INSPIRÁNDOSE EN LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA SANA CRÍTICA (ARTS. 187 CPC Y 61 CPL)"**, NO LO ES MENOS, QUE EN TODO CASO DICHO PODER JAMÁS PUEDE EJERCERSE DE MANERA ARBITRARIA. LA EVALUACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO POR EL JUEZ IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS **OBJETIVOS**, NO SIMPLEMENTE SUPUESTOS POR EL JUEZ, **RACIONALES**, ES DECIR, QUE PONDEREN LA MAGNITUD Y EL IMPACTO DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, Y **RIGUROSOS**, ESTO ES, QUE MATERIALICEN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE SE LES ENCOMIENDA A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES SOBRE LA BASE DE PRUEBAS DEBIDAMENTE RECAUDADAS.

EN DESARROLLO DE LO EXPLICADO, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA FIJADO EL ALCANCE DEL DEFECTO FÁCTICO, SEÑALANDO QUE **ÉSTE SE PRESENTA CUANDO RESULTA EVIDENTE QUE SE OMITIÓ DECRETAR PRUEBAS QUE ERAN NECESARIAS O LA VALORACIÓN DE LAS EXISTENTES, O LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS FUE REALIZADA DE MANERA CAPRICHOSA O ARBITRARIA.**

AL RESPECTO HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL: "EN OTRAS PALABRAS, SE PRESENTA DEFECTO FÁCTICO **POR OMISIÓN** CUANDO EL JUZGADOR SE ABSTIENE DE DECRETAR PRUEBAS. LO ANTERIOR TRAE COMO CONSECUENCIA 'IMPEDIR LA DEBIDA CONDUCCIÓN AL PROCESO DE CIERTOS HECHOS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO'. EXISTE DEFECTO FÁCTICO **POR NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO**, CUANDO EL JUZGADOR OMITE CONSIDERAR PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE BIEN SEA PORQUE 'NO LOS ADVIERTE O SIMPLEMENTE NO LOS TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA DECISIÓN RESPECTIVA, Y EN EL CASO CONCRETO RESULTA EVIDENTE QUE DE HABERSE REALIZADO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN, LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO VARIARÍA SUSTANCIALMENTE.' HAY LUGAR AL DEFECTO FÁCTICO **POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO** CUANDO O BIEN 'EL FUNCIONARIO JUDICIAL, EN CONTRA DE LA EVIDENCIA PROBATORIA, DECIDE SEPARARSE POR COMPLETO DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS Y RESOLVER A SU ARBITRIO EL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO; O CUANDO A PESAR DE EXISTIR PRUEBAS ILÍCITAS NO SE ABSTIENE DE EXCLUIRLAS Y CON BASE EN ELLAS FUNDAMENTA LA DECISIÓN RESPECTIVA' DANDO PASO A UN DEFECTO FÁCTICO POR NO EXCLUIR O VALORAR UNA **PRUEBA OBTENIDA DE MANERA ILÍCITA**".

EN SÍNTESIS, A NIVEL CONSTITUCIONAL SE HAN IDENTIFICADO DOS DIMENSIONES EN LAS QUE SE PRESENTAN DEFECTOS FÁCTICOS: **i) UNA DIMENSIÓN NEGATIVA** QUE OCURRE CUANDO EL JUEZ NIEGA O VALORA LA PRUEBA DE MANERA ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA U OMITE SU VALORACIÓN Y SIN RAZÓN VALEDERA DA POR NO PROBADO EL HECHO O LA CIRCUNSTANCIA QUE DE LA MISMA EMERGE CLARA Y OBJETIVAMENTE. ESTA DIMENSIÓN COMPRENDE LAS OMISIONES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES PARA IDENTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ANALIZADOS POR EL JUEZ. **ii) UNA DIMENSIÓN POSITIVA**, QUE SE PRESENTA GENERALMENTE CUANDO EL JUEZ APRECIA PRUEBAS ESENCIALES Y DETERMINANTES DE LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA CUESTIONADA QUE NO HA DEBIDO ADMITIR NI VALORAR PORQUE, POR EJEMPLO, FUERON INDEBIDAMENTE RECAUDADAS (ARTÍCULO 29 C.P.) Y AL HACERLO EL JUEZ DESCONOCE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (SENTENCIA T-0395 DEL 24 DE MAYO DE 2010 M.P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y SENTENCIA T-0637 DEL 17 DE AGOSTO DE 2010 M.P. DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).

CONCLUSION:

OBSÉRVESE SEÑORES MAGISTRADOS QUE, EN EL CASO QUE NOS OCUPA TANTO EL JUEZ DE PRIMERA COMO DE SEGUNDA OBVIARON QUE ACORDE CON LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN TIENEN COMO FINALIDAD SATISFACER LOS DERECHOS QUE SE DESPRENDEN DE UN CRÉDITO CUANDO LOS DEUDORES NO CUMPLEN VOLUNTARIAMENTE CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS LIBREMENTE CON EL ACREEDOR. DE TAL MANERA QUE ESTOS PROCESOS NO TIENEN POR OBJETO LA DECLARACIÓN DE DERECHOS CONTROVERTIBLES, SINO HACER EFECTIVOS AQUELLOS YA RECONOCIDOS EN ACTOS O TÍTULOS QUE CONTIENEN UNA OBLIGACIÓN CARACTERIZADA POR SU CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD.

POR TANTO, DADA LA NATURALEZA DINERARIA DE LAS PRESTACIONES MATERIA DE LA ACCIÓN DE RECAUDO, ELLO LE IMPONEN AL ACTOR O A QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA, LA CARGA INOMISIBLE DE APORTAR LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE "PRESTE MÉRITO EJECUTIVO" Y, EN FUERZA DEL CUAL SE HABILITE LA ORDEN DE APREMIO SOLICITADA CONTRA EL DEUDOR.

ASÍ, TENEMOS, QUE LAS OBLIGACIONES EJECUTIVAS MATERIA DEL RECAUDO COERCITIVO INCOADO EN ACUMULACIÓN, ESENCIALMENTE ESTÁN REPRESENTADAS O VIERTEN DEL PAGARÉ NO. 74032-4, DEL QUE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN MUTUARIA ADQUIRIDA EN EL ALUDIDO DOCUMENTO ESCRITURARIO, CONSTITUYÓ HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO, QUE AFECTA EL INMUEBLE AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-40210318 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, QUE ES DE PROPIEDAD DEL DEUDOR Y FUE INSCRITA LEGALMENTE EN EL MISMO.

RECORDEMOS, QUE LA PRENDA O LA HIPOTECA SON UN DERECHO REAL QUE CONFIERE A SU TITULAR DOS ATRIBUTOS, COMO SON EL DE PERSECUCIÓN Y EL DE PREFERENCIA. EN RAZÓN DEL PRIMERO, EL ACREEDOR PUEDE PERSEGUIR LA COSA HIPOTECADA, EN MANOS DE QUIEN ELLA SE ENCUENTRE. POR SU PARTE, EL SEGUNDO O ATRIBUTO DE PREFERENCIA SIGNIFICA QUE EL PRODUCTO DE LA VENTA FORZADA DEL INMUEBLE HIPOTECADO, SE DESTINARÁ A CANCELAR LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, CON PREFERENCIA A CUALQUIER OTRO CRÉDITO, SIN PERJUICIO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS DE PRIMERA CLASE PREVISTOS EN EL ART. 2495 DEL C. C.

EN EL SUB-LITE, TENEMOS, QUE POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL, COMPARECE EL CESIONARIO SEÑOR ANDRÉS LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, FORMULANDO DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA Y SOLICITANDO MANDAMIENTO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: POR EL EQUIVALENTE EN PESOS O MONEDA NACIONAL DE 164.880,6131 UVRS COMO SALDO DE CAPITAL REPRESENTADO EN EL PAGARÉ NO. 74032-4; MÁS EL EQUIVALENTE EN PESOS O MONEDA NACIONAL DE 225.091,3992 UVRS POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS DESDE EL 1º DE ENERO DE 2000 HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2010; MÁS EL EQUIVALENTE EN PESOS O MONEDA NACIONAL DE 200.163,9350 UVRS POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA O MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2000 AL 28 DE FEBRERO DE 2017, SIENDO ESTA UNA EVENTUALIDAD DE LA QUE NECESARIAMENTE SE COLIGE, QUE EN TALES CONDICIONES, EL CONCURRENTES ACUMULA SU PRETENSIÓN A LA QUE YA VENÍAN PROMOViendo Y SURTIENDO EN LA EJECUCIÓN INICIAL, POR ENDE, IMPERIOSAMENTE TAMBIÉN DEBE SUJETARSE A LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS POR EL ART. 540 DEL C. DE P. CIVIL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, DEL CONTEXTO MISMO DEL COMENTADO ARTÍCULO 540 DEL C. DE P. CIVIL, EL JUEZ, AL DECIDIR ACERCA DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, HA DE TENERSE EN CUENTA, QUE LA DEMANDA DEBE SER FORMULADA POR EL MISMO EJECUTANTE O POR TERCEROS; QUE DEBE SER DIRIGIDA CONTRA EL MISMO EJECUTADO O CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, CUANDO SON VARIOS; QUE DEBE TRAMITARSE POR EL MISMO SENDERO PROCESAL DE LA INICIALMENTE PRESENTADA; QUE LAS NUEVAS PRETENSIONES TENGAN COMO BASE TÍTULOS DE EJECUCIÓN QUE ESTÉN A CARGO DEL MISMO OBLIGADO; Y, QUE NO HAYA COBRADO EJECUTORIA EL AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA EL REMATE DE BIENES O EL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUALQUIER CAUSA.

ES DE ANOTAR, QUE LA CONCURRENCIA DE ESTOS PRESUPUESTOS HABILITA LA EJECUCIÓN ACUMULADA, EN TANTO LA FALTA SIQUIERA DE UNO DE ELLOS VIERTI DE IMPROCEDENCIA EL PEDIMENTO EN TAL SENTIDO.

EN EL CASO SUB-JÚDICE, TENEMOS, POR TANTO, QUE LA DEMANDA ACUMULADA Y POR ENDE SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DEL CESIONARIO DEL INICIAL DEMANDANTE, SE PRESENTÓ CUANDO AÚN NO SE HA SURTIDO LA DILIGENCIA DE REMATE, DE DONDE SE INFIERE QUE FRENTE A ESTA CIRCUNSTANCIA, AÚN NO HABÍA PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA QUE EL CONCURRENTES ACUMULARA SU PRETENSIÓN EJECUTIVA Y ELLO HABILITABA QUE EL LIBELO ACUMULATIVO FUERA CALIFICADO EN LO RELATIVO A LA CONCURRENCIA DE REQUISITOS.

POR ENDE, PUEDE COLEGIRSE, QUE CONCURRÍA EL PRESUPUESTO DE TEMPORALIDAD REQUERIDO POR LA DISPOSICIÓN PROCESAL EN CITA, PARA QUE SE HABILITARA LA ORDEN DE PAGO QUE SE SOLICITABA POR VÍA DE ACUMULACIÓN A LA QUE YA SE HABÍA PROFERIDO EN EL RITO, SIN PERJUICIO DEL HECHO DE ADVERTIR, QUE ADEMÁS, LA DEMANDA FUE FORMULADA POR EL CESIONARIO DEL INICIAL EJECUTANTE, FUE DIRIGIDA CONTRA EL MISMO EJECUTADO, DEBE TRAMITARSE POR EL MISMO SENDERO PROCESAL DE LA INICIALMENTE PRESENTADA Y, LAS NUEVAS PRETENSIONES TIENEN COMO BASE EL TÍTULO DE EJECUCIÓN ACOMPAÑADO A LA DEMANDA INICIAL EL CUAL ESTÁ A CARGO DEL MISMO OBLIGADO DEMANDADO.

3

AHORA BIEN, VALE LA PENA REMEMORAR, QUE LA OBLIGACIÓN SOBRE LA QUE VERSA LA PRESENTE ACCIÓN DE EJECUCIÓN ES UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA A LAS QUE POR SU NATURALEZA LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTE TIPO DE NEGOCIO, DONDE IMPERA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LA PARTE, PERO SIEMPRE Y CUANDO ESA VOLUNTAD AUTÓNOMA NO SOBREPASE LOS TOPEES CONSAGRADOS EN LA LEY. POR ENDE, NO PUEDE IGNORARSE, QUE EN LAS CLÁUSULAS DEL PAGARÉ NO. 74032-4, SE PACTARON LAS UNIDADES REPRESENTATIVAS DE MONEDA NACIONAL (UVRS), ASÍ COMO EL PLAZO Y EL PAGO DE LOS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS Y SALDO INSOLUTO DE CAPITAL Y SOBRE LAS CUOTAS POR PRIMAS DE SEGUROS, POR TANTO, ESTOS RÉDITOS CONSTITUYEN PRESTACIONES QUE LEGAL Y CONTRACTUALMENTE ESTÁN A CARGO DEL DEUDOR DEMANDADO Y AÚN NO HAN SIDO SOLUCIONADAS, PUES NO FUERON OBJETO DE LA DEMANDA INICIAL.

POR LO MISMO, NI POR ASOMO PUEDE DESCONOCERSE, QUE ACORDE CON LO PREVISTO POR EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1454 DE 1989, SE ENTIENDEN POR INTERESES PENDIENTES O ATRASADOS AQUELLOS QUE SEAN EXIGIBLES, O EN OTRAS PALABRAS, LOS QUE NO HAN SIDO PAGADOS OPORTUNAMENTE Y, ELLO IMPLICA QUE COMO SE TRATA DE LOS RÉDITOS QUE NO HAN SIDO PAGADOS PORQUE SOBRE ELLOS NO VERSÓ LA EJECUCIÓN INICIAL, SU COBRO RESULTA VIABLE POR VÍA DE EJECUCIÓN ACUMULATIVA, MÁXIME SI SE ADVIERTE, POR UNA PARTE, HABÍA FENECIDO LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR LA REGLA 2ª DEL ART. 89 DEL C. DE P. CIVIL, PARA INICIALMENTE ALTERAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR VÍA DE REFORMA; Y DE OTRA PARTE, QUE LOS INTERESES QUE SE RECLAMAN Y SOLICITAN SON LOS CAUSADOS HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

BAJO ESTA ÓPTICA, PUEDE CONCLUIRSE, QUE LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES RESULTAN SUFICIENTES PARA COLEGIR QUE LA CENSURA RESULTA FÉRTIL, Y POR LO MISMO, POR EL DESPACHO AD QUEM DEBE PROCEDERSE A REVOCAR LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN, PARA QUE POR EL A-QUO, OBSERVANDO EN RIGOR LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ART. 540 DEL C. P. C., SE PROCEDA DE CONFORMIDAD EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE PAGO ACUMULADA QUE SE SOLICITA, DADAS LAS RAZONES QUE SE CONSIGNARON EN ESTE LIBELO.

V. PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR DIRECTA Y/O TRANSITORIAMENTE al suscrito accionante ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ, el derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO y LA DEFENSA que como apéndices resultan afectando el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que aparecen vulnerados por el accionar de los JUZGADOS JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y EL JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA., Despachos Judiciales Civiles con sede y domicilio en El Edificio Hernando Morales y Jaramillo de esta ciudad, en cabeza de sus titulares Dra. ERCILA PARDO MORALES y LUZ STELLA MONTES GOMEZ respectivamente.

SEGUNDA: En consecuencia, EXCLUIR DEL ORDENAMIENTO JURIDICO POR SU EVIDENTE ILEGALIDAD Y/O DEJAR SIN EFECTO ALGUNO POR CARECER DE RESPALDO JURIDICO Y NORMATIVO, la decisión de PRIMER y SEGUNDO GRADO proferidas por los JUZGADOS JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y EL JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA., en la providencias del día veintiuno (21) de marzo y veinticinco (25) de septiembre de 2017.

TERCERA: ORDENAR al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, proferir una nueva decisión que conduzca a atender la

14
demanda acumulada la decisión que legalmente corresponda de acuerdo a la legislación vigente, conceptos jurisprudenciales y dar estricta aplicación a artículos 462, 463 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ante ninguna autoridad o Corporación judicial he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae el presente libelo, conforme lo prevé el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS:

Los derechos constitucionales fundamentales que se invocan como vulnerados es el de la **DEFENSA** y el del **DEBIDO PROCESO** consagrado por el Art. 29 de la Carta Magna y el de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** erigido por el Art. 28 de la C. Política.

X.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables los Artículos 28, 29, y 86 de la C. Nacional; El Decreto 2591 de 1991, el Decreto 302 de 1992, el Decreto 1382 de 2010, Arts. 8º, 9º, 10º, 174, 175, 176, 177 ss. y cc. del C. de P. Civil, Art. 25 y ss. de la Ley 1090 de 2006, Ley 527 de 1999, Ley 1395 de 2010, Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y, toda la normatividad aplicable civil y sustancialmente.

XI.- COMPETENCIA:

Por ser la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., superior jerárquico de las Autoridades civiles accionadas y además ser el ente competente para investigar, calificar y sancionar las conductas en que se incurrió por el Estrado Judicial accionado, le corresponde a ese Despacho conocer de ésta acción de tutela, tal como lo prevé el Decreto 1382 de 2000.

XII.- PRUEBAS:

A.- Documentales:

- Copias informales de la actuación cuestionada.
- Téngase en cuenta para tales fines, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por usted sobre el particular militantes en el cuaderno principal.

B.- Oficios:

- Oficiese al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, para que remita el expediente que corresponde al **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-396 (57)**, que cursa hoy en ese despacho.

XIII.- NOTIFICACIONES:

- El accionante, señor **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ**, recibirá notificaciones en la Carrera 10ª No. 15-39 Oficina 706 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., o en la Secretaría de la Corporación.
- El accionado, **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, recibirá notificaciones en Sede de su Despacho,

ubicado en la Carrera 10 No 14-33 Piso 1 Edificio Hernando Morales Molina de la nomenclatura urbana de esta ciudad o, en la Secretaría de la Corporación.

- El accionado, los **JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, recibirá notificaciones en Sede de su Despacho, ubicado en la Carrera 10 No 14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo de la nomenclatura urbana de esta ciudad o, en la Secretaría de la Corporación.

XIV.- ANEXOS:

1º.- Los relacionados en el acápite de documentales de éste libelo.

2º.- Copia para el archivo del Juzgado (Art. 84 Inc. 2o. cpc.).

3º.-Copias (2) del libelo tutelar para los respectivos traslados a las Autoridades Judiciales, accionadas.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,

ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ
C. C. No. 79.571.843 de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 057 2012 00396

Concediendo la documental que antecede¹, este Estrado Judicial reconoce como
representante de la parte actora, y por lo tanto como actual extremo ejecutante, a
Leonardo Rodríguez Suarez, persona natural que asume el proceso en el
estado en que se encuentra.

Continuando con el mismo derrotero, y con base al mandato agregado por el aludido
representante reconocido², este Juzgado le reconoce personería al Togado Hernán
Augusto Guarumo Vargas como apoderado judicial del aquel. En consecuencia, el
mencionado Profesional del derecho tiene las facultades que se le otorgaron en el
poder conferido.

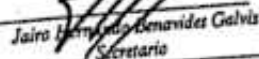
Finalmente, los datos de notificación judicial denunciados por el Abogado Guarumo
Vargas³, serán tenidos en cuenta en las oportunidades que correspondan.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.
41 hoy junio 1° de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Benavides Galvis
Secretario

¹ Nos referimos a los folios 336 a 339 del cuaderno principal.
² Ver folios 338 ídem

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA

Ref.: ACUMULACION DEMANDA

DE EJEC. MPAL. RADICAC.
52678 6-MAR-17 12:33

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, de manera atenta me permito presentar **DEMANDA ACUMULADA** en contra del demandado ORLANDO GARCIA MOLINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguiente:

I. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN:

FUENTES NORMATIVAS: Establece el Código General del Proceso, en su artículo 463 que: "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán... "las reglas de procedimiento, dentro de las cuales, se destaca la sexta la cual es del siguiente tenor: "En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes. "El artículo 464 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de procesos, sostiene en el numeral primero que: "1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real."

FUENTE JURISPRUDENCIAL: 1) El Juez de primer grado fundamentó la negativa de acumulación en los artículos 555 y 556 del C.P.C.; indicando que no procede acumular una demanda ejecutiva singular a una hipotecaria y que además, no sirve de fundamento para acoger tal petición el artículo 540, pues este es de aplicación a procesos ejecutivos singulares y no hipotecarios. 2) Con el propósito de resolver el conflicto, es

menester resaltar que según lo advierte el certificado de existencia y representación traído con la demanda acumulada (fl. 2 y 3; cdno. 2), ciertamente el Granahorrar Banco Comercial S.A. mediante una operación de fusión se disolvió sin liquidarse para ser absorbida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., la cual se protocolizó mediante la escritura pública 1177 del 28 de abril de 2006 en la Notaría 18 de Bogotá D.C., de allí que la entidad financiera absorbente adquirió los derechos y obligaciones de la disuelta, entre ellas, obviamente las incorporadas en los pagarés que fungen como base de ejecución en el sub judice, así como las accesorias, como es la garantía real que se allegó como objeto de respaldo de la acreencia perseguida en el proceso principal. "Puntualizado lo anterior, advierte la Sala que los contradictores dispusieron en la constitución de la hipoteca que "para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a Granahorrar en razón de los préstamos que ésta le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta Escritura, el (los) hipotecante (s), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye (n) hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, a favor de la Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar", la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo suyo y a favor de Granahorrar sobre el (los) inmueble (s) que se determina (n) en esta escritura" (fl. 10 cdno. 1). 3) En este orden y pese a que no ha sido pacífica la interpretación en lo tocante con la acumulación de demandas en los procesos ejecutivos hipotecarios, pues el artículo 540 del régimen procedimental civil es propio de los singulares; este Tribunal en reciente oportunidad y en un caso similar al que ahora se debate concluyó que: "Si el Banco Granahorrar promovió acumulación de demanda ejecutiva contra sus demandados Julio Alberto Torres y Myriam del Carmen Ruiz, para que con el producto del mismo bien inmueble materia del gravamen hipotecario se le cancelara la obligación contenida en el pagaré No. 70032872, la misma resulta procedente por cuanto el pago de la obligación pretendida en la demanda de acumulación está garantizada con la hipoteca arrimada con la demanda inicial, pues está dentro del límite cuantitativo acordado en el contrato de hipoteca. En síntesis, si la acumulación acá pretendida no contraría ninguna norma legal y es consecuente con el fenómeno de acumulación de demandas y con los principios de economía y unidad procesales, se impone revocar el proveído atacado, ...". "No obstante la pertinencia del análisis realizado por el funcionario de conocimiento para concluir en la improcedencia de la acumulación solicitada, sin embargo es necesario puntualizar que en la situación concreta es inaplicable el artículo 555 numeral 5 porque acá no se trata de la vinculación de un tercero; el trámite no se va a alterar con el cobro del pagaré realizado por vía de acumulación pues el proceso continúa por el cauce del ejecutivo hipotecario. Así mismo, si en el proceso ya obra la copia que acredita la existencia de la garantía real, resulta inútil volver a solicitarla, razones que igualmente justifican aceptar la acumulación solicitada." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, radicación 12-02-334-01, auto del 29 de julio de 2009, proceso ejecutivo

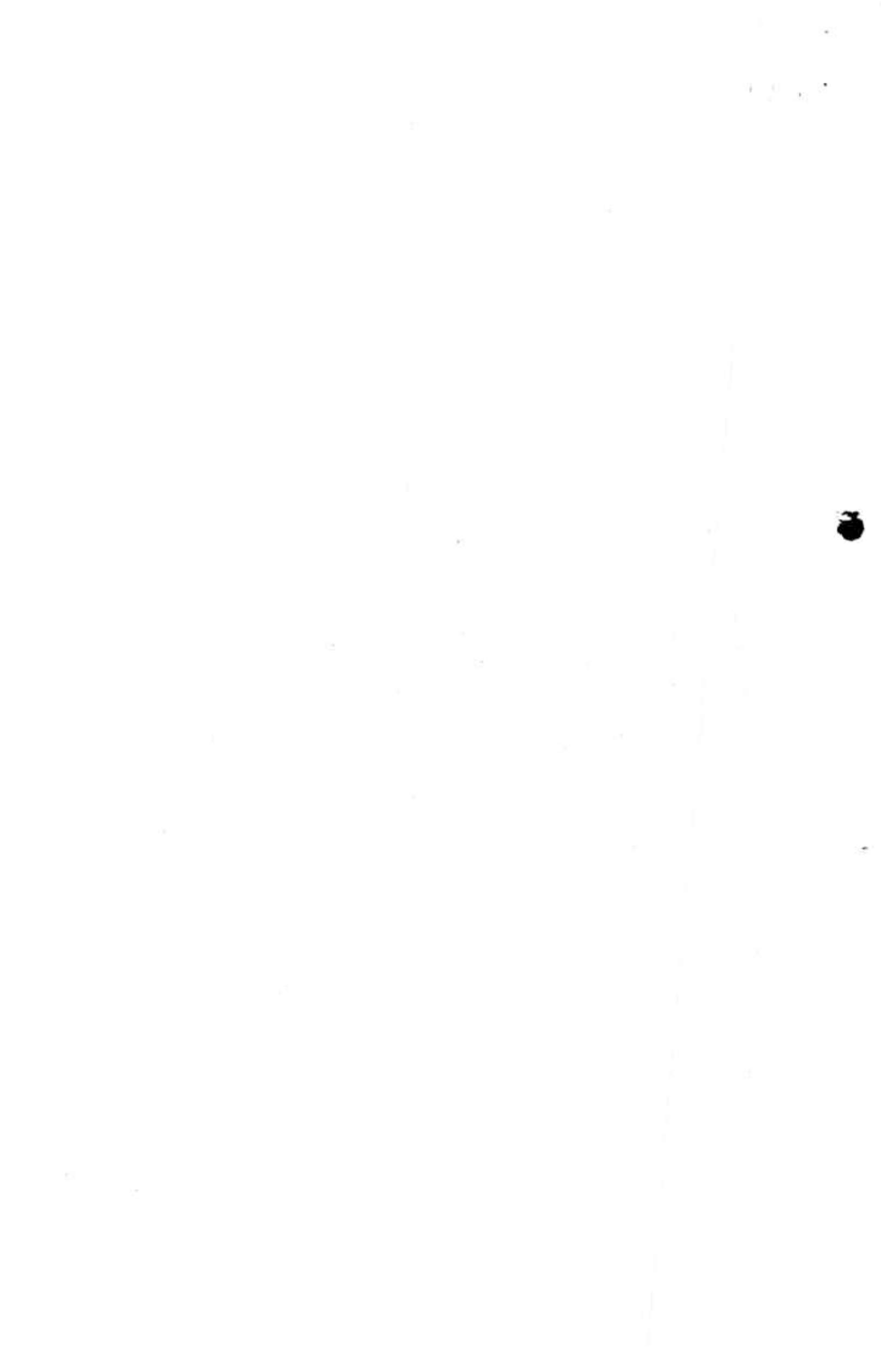
3

19

hipotecario de Banco Granahorrar contra José Bernardo Rubiano. M.P. Luis Roberto Suárez González).

II. HECHOS:

1. Cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, proceso ejecutivo con título hipotecario en el que actualmente actúa como cesionario **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ** y demandado el señor **ORLANDO GARCÍA MOLINA**.
2. El demandado suscribió con el primitivo acreedor, Granahorrar (*hoy titular del crédito, mi poderdante ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ*), el pagaré No. 74032-4, y constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40210318.
3. La obligación que contrajo el deudor, **ORLANDO GARCÍA MOLINA**, se documentó en dicho pagaré de la siguiente manera:
 - a) Por la suma \$10.640.000 de pesos, equivalentes a MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES ADAQUISITIVAS CONSTANTES (UPAC) con QUINIENTAS CUARENTA Y TRES FRACCIONES DE UPAC. (1486.0543 UPAC), pagaderos en 180 cuotas, mensuales, a partir del 29 de julio de 1995, más los intereses de plazo y moratorios acorde con la naturaleza de la obligación.
 - b) De acuerdo con la conversión establecida en la Ley 546 de 1999 (art. 42), dicha obligación al 31/01/1999, equivalía a: 164.880,6131 UVRs., conforme a la RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR, FORMATO 254 y expedido por SUPERINTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA y visible a folio 155.
4. Cuando se presentó la demanda principal solamente se pidió el pago del capital en pesos (\$10.640.000), estando pendiente el pago de la equivalencia de las UVRs, de acuerdo con el valor de éstas, a la fecha que se pague el total de la obligación.
5. Al 28 de Febrero de 2017, las 164.880,6131 UVRs tienen un valor de \$40.354.464,10 ($164.880,6131 \cdot 244,7496$) pesos, más los intereses moratorios a la tasa del 19.65% anual.
6. Conforme lo anterior, se dan las condiciones del artículo 462 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la acumulación, pues soy el único acreedor y promuevo la acción con fundamento



4

20

en el título valor que sirve de título ejecutivo, y sobre la misma garantía hipotecaria.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo los hechos descritos, solicito se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del suscrito **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ**, cesionario del crédito, y en contra de **ORLANDO GARCÍA MOLINA**, por las siguientes sumas:

a). Por la suma de **164.880,6131 UVRs**, por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes al **CAPITAL** al momento del pago de la obligación, conforme lo siguiente:

Las **164.880,6131 UVRs**, corresponde al **SALDO** de la obligación, EN UVR, A **31 DE DICIEMBRE DE 1999**, valor determinado según la **RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR, FORMATO 254, CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000**, reliquidación practicada por la **SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA** de acuerdo con lo estipulado en la **Ley 546 de 1999** y cuya **RELIQUIDACION** se encuentra aportada dentro del plenario y visible a folio 155.

b). Por la suma de **225.091,3992 UVRs** por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes a los **INTERESES REMUNERATORIOS** del día **01/01/2000** (*Día siguiente al momento de practicar la reliquidación*) al **29/06/2010** (*Día de vencimiento del pagare*), y determinados según la fórmula matemática para tal fin así.

VALOR COUTAS EN VUR	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	AÑOS	INTERESES GENERADOS EN VUR
164.880,6131	13,00%	3.833	10,5014	225.091,3992

Al **SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999**, es decir **164.880,6131 UVRs**, certificado por la **SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA**, se multiplica por el **13%** (*tasa máxima para créditos de vivienda anual*) y a su vez este valor se multiplica por los días (**3833**) o su equivalencia en años, que para este caso son **10,5014 años**.

c). Por la suma de **200.163,9350 UVRs** por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes a los **INTERESES MORATORIOS** del día **30/06/2000** (*Día siguiente al vencimiento del pagare*) al **28/02/2017** (*Día de liquidación y/o presentación de la*

5
21
demanda acumulada), y determinados según la fórmula matemática para tal fin así.

VALOR COUTAS EN VUR	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	AÑOS	INTERESES GENERADOS EN VUR
164.880,6131	19,65%	2.436	6,6740	216.230,3085

Al SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999, es decir 164.880,6131 UVRs, certificado por la SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA, se multiplica por el 19,65% (1,5 veces la tasa máxima para créditos de vivienda anual del 13%) y a su vez este valor se multiplica por los días de mora (2436) o su equivalencia en años, que para este caso son 6,6740 años.

Fundamentos de derecho Código General del Proceso, art- 462 y 463 y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS:

El pagaré y la hipoteca que obran en la demanda principal.

V. NOTIFICACIONES:

El demandado en la dirección que obra en la demanda.

El cesionario en

El suscrito en

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,


HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

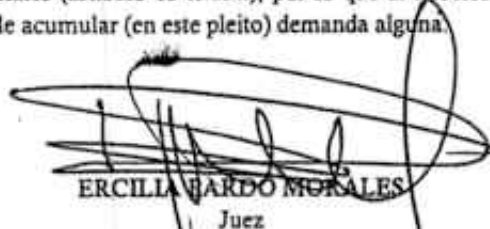
Proceso No. 057 2012 00396
Solicitud de demanda ejecutiva acumulada

Efectuada una revisión del plenario comparada con la legislación procesal actual, concluye esta Juzgadora que no es posible acumular la mentada demanda ejecutiva. Esta decisión, medularmente, por cuanto con anterioridad a la presentación de la aludida solicitud de ejecución, esta Juzgadora señaló fecha para la celebración de la diligencia de remate del inmueble perseguido en el pleito¹, vicisitud que impide proferir un mandamiento de pago de un juicio acumulado.

En efecto, el artículo 463 (inc. 1ª) del Código General del Proceso establece de manera contundente que hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate (...) podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados², mandato legal que claramente disuade en proceder como lo solicita el libelista.

Y es que el artículo transcrito es por su naturaleza una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento, la cual en ningún caso podrá ser inaplicada por los funcionarios judiciales (artículo 13 *ibidem*), por lo que al haberse fijado fecha para la almoneda, no se puede acumular (en este pleito) demanda alguna.

Notifíquese,


ERCILLA BARDÓ MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 49
hoy marzo 22 de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.

Jaime Rodríguez Domínguez Galvis
Secretario

¹ Ver folio 26 del cuaderno 2.

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ
E. S.

2 folios
Letra 7
Una M.
D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, de manera atenta me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN, contra su providencia última del día 21/03/2017 y notificada por estado No 49 por medio de la cual negó la acumulación de la demanda acopiada, aduciendo haberse superado el término previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Disiento de dicha posición jurídica, con fundamento en lo siguiente:

1. Es exacto que la norma procesal en mención contempla que el acopio de demandas ejecutivas es posible hasta antes de la primera oportunidad para la subasta (Num. 1); sin embargo, se pasa por alto el hecho de que dicha limitante tiene lugar en la medida que la fecha señalada haya cumplido la función o el efecto jurídico, de que trata el artículo 448 y el precepto 457 del Código General del Proceso.

En efecto, establece el canon 448 en el inciso 4, de la obra citada, que si quedare **desierta** la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457, y esta norma exige que el nuevo señalamiento de fecha, tiene lugar en la medida que se **impruebe o se declare sin valor el remate** (inciso 1), o cuando **no hubiere remate por falta de postores** (inciso 2), supuestos que no han tenido lugar en el caso de autos.

Si se repara el expediente, el 26 de agosto de 2015, se señaló fecha para la subasta, **pero no pasó de ahí**, dado que no se hizo la publicitación del aviso, lo que de suyo permite concluir, sin esfuerzo, que no se presentaron los supuestos antes señalados (**improbación, ilegalidad, o deserción del remate**), porque la diligencia no era posible por falta de publicaciones. La **limitante**, como lo señalé, genera preclusión si se agota la fecha y esto solo es posible si se dan los requisitos de los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso, para sacar a la venta el bien.

El contenido del artículo 457 del Código General del Proceso, dice textualmente que: "**Cuándo no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación.**" - resaltado mío -, lo que de suyo permite concluir que

si no se publicó el remates no podían jurídicamente haber postores, como en efecto, no los hubo, dado que no fue posible la apertura del audiencia de que trata el artículo 452 ibídem, y, en tanto, no es válido, conforme a derecho, admitir que estamos frente a una segunda licitación.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, la limitación del artículo 463, no tiene operancia en el caso de asueto, puesto que, no ha habido primera fecha de remate.

2. De otro lado, la fecha a que alude el Despacho, data del 25 de agosto de 2015, como lo expuso líneas atrás, época en que no estaba vigente el artículo 463 del Código General del Proceso; de tal suerte que no es vinculante para impedir la acumulación de la demanda, dado que en vigencia del precepto citado (con vigor a partir del 1o de enero de 2016), no se ha fijado fecha para ese fin, y de considerarse la posición establecida en el auto, sería tanto como admitir que la norma tiene efectos retroactivos, lesiva de las instituciones jurídicas y de los derechos de mi poderdante.

En conclusión,

Solicito se revoque el auto censurado, porque:

- A. No se da la preclusión o limitante del artículo 463 del Código General del Proceso, como claramente lo demuestro al Despacho.
- B. El artículo 463 citado, no tiene efectos retroactivos y en su vigencia no ha habido señalamiento de fecha para la subasta.
- C. La fecha que aparece en el expediente no cumplió la función judicial y, además, se fijó antes de que entrara en vigencia el precitado canon 463.

RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

De no considerarse mis argumentaciones ruego se conceda el recurso de apelación, ante el superior funcional, el cual desde ya **SUSTENTO** en los mismos términos de este escrito, para suplir la exigencia del artículo 322 Num. 3, así como para los fines del precepto 323 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,


HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.

CALLE 98 No 13 A-24 Oficina 406 Torre B - Edificio Museo, Parque Bevaria
Tels: 320-9777004. E-mail: hermanguarumo@hotmail.com
Bogotá D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Expediente-057-2012-00396

Con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que impetró el apoderado Hernán Augusto Guarumo Vargas frente al proveído que rechazó la demanda que pretendió iniciar contra Orlando García Molina, son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Desde ahora debe indicarse que los argumentos esgrimidos por el recurrente no cuentan con la virtualidad suficiente (por equívocos) para revocar el auto objeto de censura.
- 2.- Para tal efecto, basta con ponerle de presente al libelista que contrario a lo por el argüido, la ejecución en estudio no puede soportarse en el artículo 463 del Código General del Proceso, pues si bien aquella norma regula lo correspondiente a "Acumulación de demandas", esto se circunscribe (exclusivamente) a los siguientes casos: *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)"*, condición que aquella no detenta, pues no otra cosa puede desprenderse de la norma aludida, y en el presente caso en la demanda principal ya se había fijado la primera fecha para llevar a cabo la diligencia de remate¹, de allí que no sea atendible el argumento esgrimido.
- 3.- No prospera, en consecuencia, el recurso formulado. Finalmente, y en lo que atañe al recurso de apelación subsidiario, éste se concederá en efecto suspensivo. La Oficina de Apoyo Judicial hará lo de su cargo.

RESUELVE

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, mantiene incólume el auto adiado marzo 21 de 2017 y, en consecuencia, **concede en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.**

Oficina de Apoyo haga lo de su cargo.

Notifíquese,


ERCEILIA PARDO MORALES
Juez

¹ Ver folio 330 C- 2

26

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado
de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ
LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA

Ref.: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

5 Folios
Impulso
OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.
22516 1-AUG-17 16:32

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Num. 3° del Art. 322 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de presentar la **SUSTENTACIÓN** del recurso subsidiario de **APELACIÓN** que fuera concedido por la parte resolutive del auto del 26 de julio de 2017, y que se interpusiera contra el auto del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió o dispuso rechazar por improcedente la acumulación de la demanda presentada en el presente asunto, para lo cual me permito exponerle los siguientes,

FUNDAMENTOS:

"Iustitia omnium est domina et regina virtutum (La Justicia es la reina y señora de todas las virtudes) (Cicerón)"

"...Una decisión en la que el juez se aparta de la normativa no sólo despoja de legitimidad a su decisión, sino que vulnera el derecho de defensa y la confianza legítima de las partes interesadas en las autoridades judiciales, pues éstas son sorprendidas con la aplicación de normas distintas a las que previeron serian tenidas en cuenta en el caso ...". (C. Constitucional Sent. T-821 de 2010). ©.

DE LAS OMISIONES, DESACIERTOS E ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA APELADA Y LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA:

Ab initio, sobre el particular, vale recordar y es menester reiterar, que acorde con los precedentes constitucionales, los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal manera que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles, sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación caracterizada por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Por tanto, dada la naturaleza dineraria de las prestaciones materia de la acción de recaudo, ello le imponen al actor o a quien promueva la demanda, la carga inmisible de aportar la prueba documental que

7

preste mérito ejecutivo y, en fuerza del cual se habilite la orden de apremio solicitada contra el deudor.

Así, tenemos, que las obligaciones ejecutivas materia del recaudo coercitivo incoado en acumulación, esencialmente están representadas o vierten del Pagare No. 74032-4, del que para garantizar el pago de la obligación mutuaría adquirida en el aludido documento escriturario, constituyó Hipoteca Abierta En Primer Grado, que afecta el inmueble al cual le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40210318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de este Circulo de Registro, que es de propiedad del deudor y fue inscrita legalmente en el mismo.

Recordemos, que la prenda o la hipoteca son un derecho real que confiere a su titular dos atributos, como son el de persecución y el de preferencia. En razón del primero, el acreedor puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien ella se encuentre. Por su parte, el segundo o atributo de preferencia significa que el producto de la venta forzada del inmueble hipotecado, se destinará a cancelar la obligación hipotecaria, con preferencia a cualquier otro crédito, sin perjuicio del reconocimiento de los créditos privilegiados de primera clase previstos en el Art. 2495 del C. C.

En el sub-lite, tenemos, que por conducto de apoderado judicial, comparece el cesionario señor ANDRÉS LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ, formulando demanda ejecutiva acumulada y solicitando mandamiento por los siguientes conceptos: por el equivalente en pesos o moneda nacional de 164.880,6131 UVRs como saldo de capital representado en el Pagare No. 74032-4; más el equivalente en pesos o moneda nacional de 225.091,3992 UVRs por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1° de enero de 2000 hasta el 29 de junio de 2010; más el equivalente en pesos o moneda nacional de 200.163,9350 UVRs por concepto de intereses de mora o moratorios causados desde el 30 de junio de 2000 al 28 de febrero de 2017, siendo esta una eventualidad de la que necesariamente se colige, que en tales condiciones, el concurrente acumula su pretensión a la que ya venían promoviendo y surtiendo en la ejecución inicial, por ende, imperiosamente también debe sujetarse a los presupuestos previstos por el Art. 540 del C. de P. Civil.

En ese orden de ideas, del contexto mismo del comentado artículo 540 del C. de P. Civil, el Juez, al decidir acerca de la acumulación de demandas, ha de tenerse en cuenta, que la demanda debe ser formulada por el mismo ejecutante o por terceros; que debe ser dirigida contra el mismo ejecutado o contra cualquiera de ellos, cuando son varios; que debe tramitarse, por el mismo sendero procesal de la inicialmente presentada; que las nuevas pretensiones tengan como base títulos de ejecución que estén a cargo del mismo obligado; y, que no haya cobrado ejecutoria el auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o el de terminación del proceso por cualquier causa.

Es de anotar, que la concurrencia de estos presupuestos habilita la ejecución acumulada, en tanto la falta siquiera de uno de ellos vierte de improcedencia el pedimento en tal sentido.

20

Ahora bien, en el caso sub-judice, tenemos, por tanto, que la demanda acumulada y por ende solicitud de mandamiento de pago en favor del cesionario del inicial demandante, se presentó cuando aún no se ha surtido la diligencia de remate, de donde se infiere que frente a esta circunstancia, aún no había precluido la oportunidad para que el concurrente acumulara su pretensión ejecutiva y ello habilitaba que el libelo acumulativo fuera calificado en lo relativo a la concurrencia de requisitos.

Por ende, puede colegirse, que concurría el presupuesto de temporalidad requerido por la disposición procesal en cita, para que se habilitara la orden de pago que se solicitaba por vía de acumulación a la que ya se había proferido en el rito, sin perjuicio del hecho de advertir, que además, la demanda fue formulada por el cesionario del inicial ejecutante, fue dirigida contra el mismo ejecutado, debe tramitarse por el mismo sendero procesal de la inicialmente presentada y, las nuevas pretensiones tienen como base el título de ejecución acompañado a la demanda inicial el cual está a cargo del mismo obligado demandado.

Ahora bien, vale la pena rememorar, que la obligación sobre la que versa la presente acción de ejecución es una obligación cambiaria a las que por su naturaleza le son aplicables las disposiciones relativas a este tipo de negocio, donde impera la autonomía de la voluntad de la parte, pero siempre y cuando esa voluntad autónoma no sobrepase los topes consagrados en la ley. Por ende, no puede ignorarse, que en las cláusulas del Pagaré No. 74032-4, se pactaron las unidades representativas de moneda nacional (UVRs), así como el plazo y el pago de los intereses de plazo y moratorios sobre las cuotas y saldo insoluto de capital y sobre las cuotas por primas de seguros, por tanto, estos réditos constituyen prestaciones que legal y contractualmente están a cargo del deudor demandado y aún no han sido solucionadas, pues no fueron objeto de la demanda inicial.

Por lo mismo, ni por asomo puede desconocerse, que acorde con lo previsto por el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1454 de 1989, se entienden por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, o en otras palabras, los que no han sido pagados oportunamente y, ello implica que como se trata de los réditos que no han sido pagados porque sobre ellos no versó la ejecución inicial, su cobro resulta viable por vía de ejecución acumulativa, máxime si se advierte, por una parte, había fenecido la oportunidad prevista por la regla 2° del Art. 89 del C. de P. Civil, para inicialmente alterar las pretensiones de la demanda por vía de reforma; y de otra parte, que los intereses que se reclaman y solicitan son los causados hasta que se produzca el pago de la obligación.

Bajo esta óptica, puede concluirse, que las consideraciones precedentes resultan suficientes para colegir que la censura resulta fértil, y por lo mismo, por el Despacho Ad quem debe procederse a revocar la providencia objeto de apelación, para que por el A-quo, observando en rigor los parámetros establecidos por el Art. 540 del C. P. C., se proceda de conformidad en relación con la orden de pago acumulada que se solicita, dadas las razones que se consignaron en este libelo.

1. Es exacto que la norma procesal en mención contempla que el acopio de demandas ejecutivas es posible hasta antes de la primera oportunidad para la subasta (Num. 1); sin embargo, se

3

29

pasa por alto el hecho de que dicha limitante tiene lugar en la medida que la fecha señalada haya cumplido la función o el efecto jurídico, de que trata el artículo 448 y el precepto 457 del Código General del Proceso.

En efecto, establece el canon 448 en el inciso 4, de la obra citada, que si quedare **desierta** la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457, y esta norma exige que el nuevo señalamiento de fecha, tiene lugar en la medida que se **impruebe o se declare sin valor el remate** (inciso 1), o cuando **no hubiere remate por falta de postores** (Inciso 2), supuestos que no han tenido lugar en el caso de autos.

Si se repara el expediente, el 26 de agosto de 2015, se señaló fecha para la subasta, **pero no pasó de ahí**, dado que no se hizo la publicitación del aviso, lo que de suyo permite concluir, sin esfuerzo, que no se presentaron los supuestos antes señalados (**improbación, ilegalidad, o deserción del remate**), porque la diligencia no era posible por falta de publicaciones. La **limitante**, como lo señalé, genera preclusión si se agota la fecha y esto solo es posible si se dan los requisitos de los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso, para sacar a la venta el bien.

El contenido del artículo 457 del Código General del Proceso, dice textualmente que: **"Cuándo no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación."** - resaltado mio- , lo que de suyo permite concluir que si no se publicó el remates no podían jurídicamente haber postores, como en efecto, no los hubo, dado que no fue posible la apertura del audiencia de que trata el artículo 452 ibídem, y, en tanto, no es válido, conforme a derecho, admitir que estamos frente a una segunda licitación.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, la limitación del artículo 463, no tiene operancia en el caso de asueto, puesto que, no ha habido primera fecha de remate.

2. De otro lado, la fecha a que alude el Despacho, data del 25 de agosto de 2015, como lo expuso líneas atrás, época en que no estaba vigente el artículo 463 del Código General del Proceso; de tal suerte que no es vinculante para impedir la acumulación de la demanda, dado que en vigencia del precepto citado (con vigor a partir del 1o de enero de 2016), no se ha fijado fecha para ese fin, y de considerarse la posición establecida en el auto, sería tanto como admitir que la norma tiene efectos retroactivos, lesiva de las instituciones jurídicas y de los derechos de mi poderdante.

En conclusión,

Solicito se revoque el auto censurado, porque:

- D. No se da la preclusión o limitante del artículo 463 del Código General del Proceso, como claramente lo demuestro al Despacho.
- E. El artículo 463 citado, no tiene efectos retroactivos y en su vigencia no ha habido señalamiento de fecha para la subasta.

4

16

F. La fecha que aparece en el expediente no cumplió la función judicial y, además, se fijó antes de que entrara en vigencia el precitado canon 463.

30

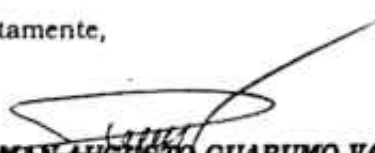
Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran las siguientes declaraciones o similares,

PEDIMENTOS:

REVOCAR en su integridad el auto del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió o dispuso rechazar por improcedente la acumulación de la demanda presentada en el presente asunto; para que en su lugar, por el A-quo, observando en rigor los parámetros establecidos por el Art. 540 del C. de P. Civil, se proceda de conformidad en relación con la orden de pago acumulada que se solicita, dadas las razones que se consignaron en este libelo.

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,


HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.



31

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C. 25 SEP 2017
de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 1100131030 057 2012 00396 01.

Se decide a continuación el recurso de apelación interpuesto por Andrés Leonardo Rodríguez Suarez en calidad de ejecutante en demanda acumulada, frente a la providencia del 21 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el ejecutivo hipotecario de Diego Fernando Martínez Linares contra Orlando García Molina.

ANTECEDENTES

Emitida la sentencia, el Juez de Ejecución asumió el conocimiento del litigio, quien luego de considerar superada la oportunidad prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, negó la acumulación solicitada por Rodríguez Suarez.

Correspondió su trámite, luego del reparto respectivo, a este Juzgado.

En consecuencia, es menester resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido, negó la acumulación de una "demanda ejecutiva".

SEGUNDA INSTANCIA

Rad.No. 057 2012-00396 -01.
H.C.



2.- Fundamentó el juez del conocimiento su decisión en la norma precitada, que impide la comparecencia de nuevos acreedores una vez fijada la "primera fecha para remate".

3.- El impugnante para sustentar su inconformidad, aduce que la disposición aplica cuando se "haya cumplido la función o el efecto jurídico", es decir, la postulación de ofertas.

4.- Como el reproche deviene de la hermenéutica de una prerrogativa, que no resulta caprichosa ni es producto de la mera liberalidad, se debe establecer, en primer lugar, que el artículo 7º del estatuto procesal general, indica que "los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley", lo que impide al fallador hacer una distinción extensiva, cuando la norma realmente no establece régimen de excepción, dada su claridad.

Implica ello, que el análisis no consulta el interés del proponente, sino lo que emana de la redacción del legislador.

4.1. Se acusa el canon 463 de la citada codificación, que define:

"Antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial"

A partir de ello, sin lugar a "interpretaciones", se zanjó la oportunidad para que los acreedores concurrieran en un mismo escenario para el pago de sus créditos con los bienes ya aprehendidos próximos a subastar. Quiso el "legislador" que la decisión que fija la primera fecha para el remate, fuera la culminación del término para estos eventos.



4.2. Bajo este lineamiento, no se encuentra yerro evidente ni trascendente que apareje una indebida interpretación de la norma acusada, ya que los juicios de valor no se compadecen con lo que en realidad prevé la "norma".

Obsérvese, como el apelante más allá de toda hermenéutica, quiere evidenciar que no es la programación de la diligencia lo que cierra la posibilidad para acumular su demanda, sino la materialización o efectividad de la misma. Criterio, que no acepta el Juzgado por dos (2) razones:

a.) Si fuese cierta tal la tesis, no existiría distinción en la formalidad de la "decisión", en el sentido de señalar que es la "primera fecha para remate" la que debe identificar el juzgador. Sencillamente, porque la redacción hubiere sido suficiente con aducir la ocurrencia del remate.

b.) Los términos perentorios e improrrogables, son definidos por la ley, y no es facultativo del interprete crear oportunidades donde no han sido previstas.

Significa, que determinada la "oportunidad" el acreedor debe acudir a vía separada, asumiendo los efectos jurídicos de su inobservancia.

En este orden de ideas, carecen de soporte las apreciaciones, ya que tal como lo afirmó el *a quo*, el 26 de agosto de 2015 se señaló fecha para la almoneda.

Por tal razón, si el juez actuó al amparo de la Ley, mal puede la parte afectada cuestionar la decisión ya que ello desnaturalizaría el objeto de la norma.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto apelado, proferido en el proceso de la referencia el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Catorce de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D. C.

Segundo: SIN COSTAS en la instancia

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Luz Stella Montes Gómez
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>133</u>
Filado hoy <u>26</u> de 2017 a la hora de las 8:00 AM
<u>26 SEP 2017</u>
<i>Elsa Marina Páez Páez</i>
Elsa Marina Páez Páez SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (03) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 02012 00396

Este Estrado Judicial se atiene a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante decisión de septiembre 25 de 2017, proveído por el cual se refrendó el auto de fecha 21 de marzo del año 2017¹.

Notifíquese,


ERCILA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.194 hoy 07 de Noviembre de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.  Jairo Hernández Benavides Galvis Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (03) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 02012 00396

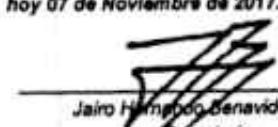
Estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado
No. 194 hoy 07 de Noviembre de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL



OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

20016 8-MAY-18 15:52

37 Folios - letra
57-2012-396

Bogotá D.C., 8 de Mayo de 2018

Oficio No. O.P.T. 2398

Señores

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020180091500
De ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ
Contra JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *SIETE (7) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído haga uso del derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se le REQUERE para que remita en calidad de préstamo el proceso o en su defecto envíe copia íntegra y legible de la totalidad del expediente. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN, LA ACCIONADA DEBERÁ COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO NO 2012-396 (57), PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO A LA DEFENSA, ADEMÁS ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS DE TAL GESTIÓN, PARA EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARINO
SECRETARIA



Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

08/05/2018 12:06 p.m. RCP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Penal
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08 MAY 2017

05

Al despacho del Señor (a) Jefe de

Caloría (a) Jefe

El (a) Secretario (a)

Bogotá D.C., mayo nueve de dos mil dieciocho

Doctora

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Ref.: Contestación demanda de tutela 11001220300020180091500.

Respetada Doctora:

En mi calidad de Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comedidamente le solicito denegar el amparo deprecado por Andrés Leonardo Rodríguez Suarez, por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno al interior del pleito ejecutivo en el cual aquel actúa como cesionario - ejecutante (Rad. 57-2012-00396).

Tal afirmación, se soporta, medularmente, en las siguientes razones:

Por cuanto ninguna de las actuaciones que se tildan de violatorias al debido proceso puede ser calificada así. Al particular, se debe tener en cuenta que las determinaciones de fechas 21 de marzo y 26 de julio de 2017¹ (proveídos que han sido objeto de inconformidad por la parte accionante), a través de las cuales no se accedió a acumular la demanda presentada desde el pasado 06 de marzo de 2017², se efectuaron en concordancia con la normatividad correspondiente art. 463 inciso. 1º del C. G. del P.

El inciso primero del canon 463 de la citada codificación define lo siguiente:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial caso en el cual se observaran las siguientes reglas (...).

Se precisa, para que una nueva demanda que se pretenda acumular al proceso principal prospere y pueda seguir su curso, no deberá presentarse ninguna de las situaciones antes invocadas, pues así se encuentra establecido en la norma; en el caso de estudio, la demanda

¹ Ver folios 6 y 11 C- Dda. Acumulada.

² Ver C- Ver cuaderno acumulado.

inicial o principal contaba con auto para la celebración de la almoneda del bien raíz objeto de cautela, desde agosto 26 de 2015¹, por lo tanto la acumulación solicitada no era procedente.

No otra cosa puede colegirse de la lectura mancomunada del artículo 463, en el cual se encuentran taxativamente indicados los escenarios para que la nueva demanda que se quiere acumular pueda seguir adelante, por lo que es claro que las ordenanzas que contempla aquella disposición legal, solamente procede cuando el proceso principal no se encuentre inmerso en las situaciones antes referidas. Esto, como ya se desarrolló, está plenamente demostrado dentro del plenario (ver folio 330 C- Ppal.).

Sentado pues aquel fundamento, se extrae que las determinaciones que han causado el inconformismo a la parte accionante, no resultan caprichosas, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 7º de estatuto procesal general, el cual exterioriza: que *"los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley"*, lo que impide al fallador hacer una distinción extensiva, cuando la norma realmente no establece régimen de excepción, dada su claridad, pues la oportunidad para acumular la nueva demanda ya se había superado ya que dentro del plenario principal se había fijado la primera de fecha para realizar la almoneda del inmueble objeto de cautela desde el día 26 de agosto de 2015, razón por la cual no tenía vocación de prosperidad.

Aquello se desprende de la revisión de las aludidas piezas procesales, en donde, sin esfuerzo, se deduce que su emisión se hizo en desarrollo de las mencionadas pautas legales. Por lo tanto, ninguna anomalía hay frente a aquel proceder.

En los términos anteriores, doy contestación al Oficio Nro. O.P.T. 2398 de mayo 8 de 2018, remitiendo para su revisión el plenario sobre el cual trata esta acción constitucional (Rad. 57-2012-00396). Si es el caso, ampliaré esta respuesta en los términos que se consideren pertinentes.

De Usted, con respeto,



ERCILIA PARDO MORALES

Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

¹ Ver folio 330 C-Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA
EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1528
FECHA DE ENVÍO:

09 MAYO 2018

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
CARRERA 10° No. 16-18 OF. 509
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(153)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

COPIA
EXPEDIENTE

TELEGRAMA N° T- 1528
FECHA DE ENVÍO:

09 MAYO 2018

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
CARRERA 10° No. 16-18 OF. 509
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(153)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1529
FECHA DE ENVÍO:

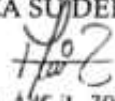
SEÑOR (A):
DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES
CARRERA 77 K No. 55-13 SUR B. CIUDAD ROMA
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(153)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1529
FECHA DE ENVÍO:

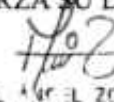
SEÑOR (A):
DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES
CARRERA 77 K No. 55-13 SUR B. CIUDAD ROMA
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(153)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1530
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
ORLANDO GARCIA MOLINA
CALLE 55 A SUR No. 79 A- 53 HOY CARRERA 77 P BIS No. 55-54 SUR BL. 5 APT 8
Ciudad.

8 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGE EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(153)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1530
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
ORLANDO GARCIA MOLINA
CALLE 55 A SUR No. 79 A- 53 HOY CARRERA 77 P BIS No. 55-54 SUR BL. 5 APT 101
Ciudad.

9 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGE EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(153)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1531
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
CARRERA 21 A No. 45 A -69 INT 1
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(162)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1531
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
CARRERA 21 A No. 45 A -69 INT 1
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(162)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1532
FECHA DE ENVÍO:

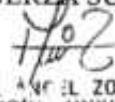
SEÑOR (A):
DERECHOS SIN FRONTERAS LTDA
CARRERA 6 No. 12-27 OF. 402
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(311)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1532
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
DERECHOS SIN FRONTERAS LTDA
CARRERA 6 No. 12-27 OF. 402
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(311)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1533
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑEROS AMAYA
CARRERA 10 No. 16-18 OF. 205
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL A. EL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(113)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1533
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑEROS AMAYA
CARRERA 10 No. 16-18 OF. 205
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL A. EL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(113)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1534
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑEROS AMAYA
CALLE 19 No. 7-48 OF. 503
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL A. V. EL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(322)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1534
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
LINO GUTIERREZ DE PIÑEROS AMAYA
CALLE 19 No. 7-48 OF. 503
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL A. V. EL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(322)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

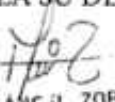
TELEGRAMA N° T- 1535
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DIEGO FELIPE AGUIRRE ANTIA
CARRERA 77 K No. 55-13 SUR B. CIUDAD ROMA
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(322)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

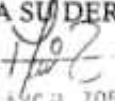
TELEGRAMA N° T- 1535
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DIEGO FELIPE AGUIRRE ANTIA
CARRERA 77 K No. 55-13 SUR B. CIUDAD ROMA
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(322)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1536
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
CALLE 28 No. 13 A -24 OF. 406 TORRE B EDIFICIO MUSEO
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL EL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(322)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1536
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
CALLE 28 No. 13 A -24 OF. 406 TORRE B EDIFICIO MUSEO
Ciudad.

09 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL EL ZORRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(322)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1537
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ
CARRERA 10° No. 15-39 OF. 706
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(14)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1537
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ
CARRERA 10° No. 15-39 OF. 706
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-915 de ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. dentro del
Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-057-2012-0396-00 iniciado por DIEGO FERNANDO
MARTINEZ Contra ORLANDO GARCIA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(14)

República de Colombia
Rama Judicial



OF. E.J. CIV. MUN. 8. JUZG. 14
21838 24-MAY-18 11:34

1 folio + p.w. cu

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 22 de Mayo de 2018

Oficio No. O. P.T. 2661

Señor Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020180091500
DE ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ
CONTRA JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), proferida por el H. Magistrado (a) MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, NEGÓ TUTELA y en consecuencia, se ordenó la devolución del Proceso No 057-2012-00396 en 6 cuadernos constantes de 116, 17, 7, 16, 350 y 48 folios.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO
SECRETARIO



Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

22/05/2018 10:22 a.m. ucp

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

57-202-39650
Lefra
FRANQUICIA

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

21063 25-MAY-'18 14:50

23 MAY 2018

Señores

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CARRERA 12 NO 14-22 PISO 1
CIUDAD

AT 10058

D. 110012203000201800915



REMITENTE

Nombre: **Ramon Sosa**
Cargo: **CONSEJO SUPERIOR DE LA**
JUDICATURA TRIBUNAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE
Dirección: **CALLE 24 NO 53-28**
TORRE C OF 305

Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Departamento: **BOGOTA D.C.**

Código Postal: **111321000**

Envío: **RN054859715CO**

REMITARIO

Nombre: **Yesid Salazar**
Cargo: **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE**
EJECUCION DE SENTENCIAS DE

Dirección: **CARRERA 12 NO 14-22**
PISO 1

Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Departamento: **BOGOTA D.C.**

Código Postal: **110321044**

Fecha Pre-Admisión:

23/05/2018 16:05:33

No. Documento de cargo: **000001 del 2018**
No. E. No. Documento de cargo: **000001 del 2018**

MUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ MEDIANTE
EVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018) DENEGÓ
ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ CONTRA
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO PUNTO SI
EL FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU
ENTUAL REVISIÓN PUNTO

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO



22/05/2018 10:17 a.m. ILCP

57-2012-396 9
leba

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CARRERA 12 NO 14-22 PISO 1
CIUDAD

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

21224 14-JUN-'18 12:27

AT – 10300

RAD. 110012203000201800915

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ MEDIANTE PROVIDENCIA CALEDADA OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018) DISPUSO **NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORANEA** FORMULADA POR ANDRÉS LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ CONTRA JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

12/06/2018 09:33 a.m. ILCP



RE
Nombre
Código
JUDICIAL
SUPERIOR
Dirección
Tribunal

Ciudad:

Departamento

Código

Envío:

DEST

Nombre

JUZGADO

EJECUCION

Dirección

PISO 1

Ciudad:

Departamento

Código

Fecha

12/06

12/06

12/06

12/06